
Advance Edited Version

Distr. general
27 de junio de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84^o período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 16/2019, relativa a Carlos Ramón Brenes Sánchez (Nicaragua)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nicaragua, el 7 de noviembre de 2018, una comunicación relativa a Carlos Ramón Brenes Sánchez. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Carlos Ramón Brenes Sánchez es nicaragüense, nacido en 1955, exgeneral (retirado) del Ejército y antiguo miembro del Frente Sandinista de Liberación Nacional. El Sr. Brenes es diabético, hipertenso y sufre de otros padecimientos relacionados. Actualmente se encontraría detenido en la prisión La Modelo.

Arresto, acusación y detención

5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Brenes fue detenido el 28 de agosto de 2018, en Peñas Blancas, zona fronteriza, cuando se dirigía a Costa Rica a un chequeo médico. La fuente indica que las circunstancias del arresto no han podido ser clarificadas, pues el Sr. Brenes no ha podido comunicarse debidamente con su abogada defensora. Sus familiares se enteraron de los hechos a través de redes sociales y medios de comunicación del Gobierno, en donde fue presentado como un delincuente condenado, afectando su reputación y presunción de inocencia.

6. La fuente indica que el 23 de agosto de 2018, es decir, cinco días antes del arresto, el Ministerio Público supuestamente habría formulado una acusación en contra del Sr. Brenes. No obstante, la misma nunca ha sido debidamente notificada. Igualmente, se indica que el Sr. Brenes no fue informado de los motivos del arresto al momento de su ejecución, tampoco fue notificado de los cargos en su contra.

7. Según indica la fuente, el día del arresto, el 28 de agosto de 2018, a las 11.00 horas, la Policía Nacional además se presentó en la propiedad y vivienda del Sr. Brenes y ejecutó un allanamiento y una revisión exhaustiva del inmueble, sin una orden judicial u otra autorización de un juez. El objeto de la redada era supuestamente buscar armas, que no se encontraron.

8. A las 19.00 horas de ese 28 de agosto, la familia del Sr. Brenes se enteró, por vías extraoficiales, de que este había sido detenido en El Chipote, donde se alega que no recibió la debida revisión médica al momento de su admisión. Al día siguiente su familia le facilitó comida y medicamentos que fueron entregados a través de los oficiales que permanecen en las afueras de esa cárcel. Se le entregó al oficial una dotación de medicamentos para 15 días.

9. El 29 de agosto de 2018 se indica que el Sr. Brenes fue presentado en audiencia preliminar ante el juez en Managua y acusado por delitos de terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos y daño agravado. Los familiares del Sr. Brenes solicitaron que se nombrara a su abogada, quien solo pudo tener contacto y conversar con él al estar frente al juez y los fiscales. No hubo contacto previo entre el acusado y su asesora legal a los fines de preparar una defensa adecuada. Además, a la familia del Sr. Brenes no se le permitió acceder ni estar presente en la audiencia de presentación.

10. La fuente reporta que, cuando miembros de su familia acudieron a la prisión a llevarle comida, el 31 de agosto de 2018, se enteraron de que el Sr. Brenes había sido trasladado a la cárcel La Modelo. El 1 de septiembre los familiares del Sr. Brenes acudieron a La Modelo y confirmaron que él estaba detenido allí, en el pabellón de máxima seguridad, pero no les permitieron visitarlo.

11. El 3 de septiembre de 2018, luego de más de cuatro horas de espera, dos miembros de su familia pudieron visitar al Sr. Brenes en prisión, por primera vez. Sin embargo, la fuente señala que fueron víctimas de acoso físico y psicológico al pasar por revisión y les tomaron fotos y videos durante la visita con el Sr. Brenes. La fuente además indica que, durante dicha visita, el Sr. Brenes indicó que estaba recibiendo algunos de los medicamentos requeridos de manera irregular y señaló estar siendo sujeto a un régimen de aislamiento total y a amedrentamientos y malos tratos por parte de las autoridades.

12. Además, durante la visita, se pudo apreciar un trato claramente diferenciado entre las personas que son detenidas en máxima seguridad, los presos políticos, como el Sr. Brenes, y los reos comunes. Estos últimos gozan de mayor tiempo de visita, más privacidad y pueden recibir una mayor cantidad de insumos, bienes y alimentos cuando estos son proveídos por los familiares.

13. La fuente indica que actualmente el Sr. Brenes sigue detenido en régimen de aislamiento, solo se le permite salir a recibir luz solar una vez por semana, durante una hora.

Solo dos visitas familiares han sido permitidas. Así mismo, hasta la fecha, el Sr. Brenes no ha sido examinado por un médico, a pesar de que la acusación indica lo contrario. El acceso a la asistencia legal por parte de su abogada también ha sido negado, sin medios ni tiempo adecuados para preparar la defensa. Los testigos que había previsto la defensa han desistido, por miedo a represalias, han escuchado historias de otros testigos en casos similares que han sido amenazados, por lo cual han preferido no testificar.

14. La fuente alega que la detención del Sr. Brenes sería arbitraria por ausencia de base legal, conforme a la categoría I; porque fue el resultado del ejercicio de sus derechos humanos, conforme a la categoría II; y porque se han violado las normas básicas de un juicio justo y las garantías del debido proceso, conforme a la categoría III.

Categoría I

15. La fuente argumenta que la privación de libertad del Sr. Brenes carece de base legal, debido a que los hechos del caso, la lectura de un comunicado en el que pedía el respeto de la legalidad y la aplicación de las normas constitucionales, no constituyen un supuesto de hecho, bajo la legislación aplicable, para detener a una persona.

16. Al analizar la acusación presentada por el Ministerio Público, la fuente observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77, numeral 5, del Código Procesal Penal, el cual señala como requisito una “relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento”. Se indica que con la lectura de la acusación se observa que no existe una individualización de los hechos punibles, la participación del Sr. Brenes en ellos no es clara, puesto que la acusación debió basarse en la participación por cada delito, lo cual no se hizo. Se alega que el juez no debió admitir dicha acusación, sino ordenar la inmediata puesta en libertad de la víctima.

Categoría II

17. La fuente señala que el Sr. Brenes ha sido detenido por expresar una posición crítica con el Gobierno. Desde que abandonó el Frente Sandinista de Liberación Nacional, en los años noventa, el Sr. Brenes fue un abierto crítico y opositor de las políticas del Gobierno, la corrupción y la violación de los derechos humanos.

18. El 16 de mayo de 2018, el Sr. Brenes leyó el comunicado “Justicia, Democracia y Paz” desde la plaza de Monimbó, en Masaya, en nombre de los oficiales retirados del Ejército Popular Sandinista, militantes y combatientes históricos. En el comunicado, los firmantes expresaron su posición ante la gravísima crisis insurreccional, popular y pacífica que vive el país. La fuente destaca que si bien el Sr. Brenes ha sido crítico y opositor de las políticas del Gobierno, la corrupción y la violación de los derechos humanos, no obstante, más allá de esto, no ha sido un activo participante en las protestas antigubernamentales.

19. La fuente indica que hay indicios para pensar que su detención podría estar ligada a la orden de arresto en contra de un familiar del Sr. Brenes, quien estuvo presente el 16 de mayo para la lectura del comunicado y fue miembro del Movimiento Renovador Sandinista. El día del arresto del Sr. Brenes, su hija estuvo en contacto con un abogado allegado del Gobierno quien le indicó que “al que querían era a su tío”.

Categoría III

20. La fuente alega que la acusación y solicitud de apertura de juicio en contra del Sr. Brenes por los delitos de terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos y daño agravado nunca fue debidamente notificada. Por lo tanto, previo a la privación de su libertad, el Sr. Brenes no tuvo una notificación oficial sobre dicha acusación.

21. Por otro lado, se destaca que el Poder Judicial y el Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, no han respetado el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Brenes al tratarlo y presentarlo públicamente como un procesado al cual se le ha condenado por un delito, cuando no se ha concluido, ni siquiera iniciado, un juicio oral y público.

22. Por otra parte, se indica que se ha violado su derecho a una defensa, pues su abogada no ha tenido el acceso necesario para ejercer la representación y asistencia legal de su cliente. La fuente considera importante hacer referencia a la violación del artículo 26, numeral 4, de

la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información. Al momento de dar inicio a un proceso investigativo por parte de la Policía Nacional, así como durante el transcurso del mismo, se ha debido informar al Sr. Brenes sobre la conducta individualizada y punible que se le atribuye, para que de esta manera él pudiera refutar los hechos, aportar pruebas y preparar sus elementos de prueba para ejercer una legítima defensa.

Respuesta del Gobierno

23. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores el día 7 de noviembre de 2018. Según el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo, se solicitó al Gobierno toda la información relativa al caso y las alegaciones que tuviese a bien presentar en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de transmisión de la comunicación. Según el párrafo 16, si el Gobierno desea que se prorrogue ese plazo, puede solicitar una extensión de tiempo adicional no superior a un mes.

24. El referido plazo para la contestación se cumplió el 7 de enero de 2018. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no obtuvo respuesta del Gobierno de Nicaragua.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales que protegen la libertad personal, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones del caso presentadas por la fuente.

Categoría I

27. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona detenida debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma¹, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad². Además, las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección³. De la misma forma, el Grupo de Trabajo ha señalado que la incomunicación viola los derechos a acceder a un abogado de su elección, ser presentado sin demora ante la autoridad judicial y recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención. En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera que la incomunicación es una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.

28. El Grupo de Trabajo, a partir de la información recibida de la fuente y que no fue refutada por el Gobierno, constató que el Sr. Brenes fue detenido el 28 de agosto de 2018 sin que se le hubiera informado de los motivos de su arresto ni posteriormente se le hubieran notificado los cargos en su contra. Ello, a pesar de que cinco días antes del arresto, el Ministerio Público supuestamente habría formulado una acusación en contra del Sr. Brenes. De la misma forma, el Grupo de Trabajo no recibió información del Gobierno que constatará que el Sr. Brenes hubiera sido detenido por haber cometido un delito en flagrancia, ni tampoco en ejecución de una orden de arresto que hubiera sido debidamente exhibida por las autoridades. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Brenes fue arbitraria conforme a la categoría I.

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 2.

² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 7 (Derecho a ser informado).

³ *Ibid.*, principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica).

⁴ Opinión núm. 53/2016, párr. 47.

Categoría II

29. Para analizar si la privación de la libertad del Sr. Brenes es conforme al ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo de Trabajo desea recordar que en su práctica constante ha reiterado que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma de su elección. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁵.

30. El Grupo de Trabajo comparte la apreciación del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁶. Ambas libertades, reflejadas en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto, constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, como por ejemplo para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho a la participación política, contenidos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto⁷.

31. El Grupo de Trabajo reconoce la importancia del derecho a la libertad de opinión. Ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones —políticas, científicas, históricas, morales o religiosas— expresadas o atribuidas a una persona. Para el Grupo de Trabajo, calificar como delito la expresión de una opinión no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. Según el Comité de Derechos Humanos, ello implica que el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluidas su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión en razón de sus opiniones, son contrarios al Pacto. En este sentido está prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión⁸.

32. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, de que el 16 de mayo de 2018, el Sr. Brenes leyó el comunicado “Justicia, Democracia y Paz” desde la plaza de Monimbó, en Masaya, en nombre de los oficiales retirados del Ejército Popular Sandinista, militantes y combatientes históricos. En el comunicado, los firmantes expresaron su posición ante la gravísima crisis insurreccional, popular y pacífica que vive el país. Adicionalmente, desde los años noventa, el Sr. Brenes ha mantenido una posición abiertamente crítica del Gobierno, ante alegadas situaciones de corrupción y violación de derechos humanos.

33. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Brenes fue detenido por el Gobierno de Nicaragua por ejercer su derecho de libertad de opinión, al expresar su opinión sobre situaciones de interés público en las que ha sido crítico con el Gobierno, por ejemplo, a través de la lectura pública de un comunicado. Ello contraviene los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 19 del Pacto, lo que hace que la detención sea arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

Presunción de inocencia

34. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de las instituciones del Estado, incluidas las fiscalías, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo ese derecho obliga a todas las

⁵ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

⁷ *Ibid.*, párr. 4.

⁸ *Ibid.*, párrs. 9 y 10.

autoridades públicas de un país a abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado⁹.

35. En ese sentido, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente, que no fue refutada por el Gobierno de Nicaragua, que indica que el Poder Judicial y el Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, no han respetado el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Brenes, al tratarlo y presentarlo públicamente como un procesado al cual se le ha condenado a un delito, a pesar de que no ha concluido un juicio oral y público. El Grupo de Trabajo considera que ello contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

Tiempo y medios suficientes para preparar la defensa

36. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹⁰.

37. El Grupo de Trabajo considera, al igual que el Comité de Derechos Humanos, que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y los cargos presentados en su contra puede satisfacerse oralmente (de manera verbal) siempre y cuando más adelante se confirme por escrito y se precise la legislación aplicable y se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación¹¹.

38. Por lo que se refiere al derecho a contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, el Grupo de Trabajo es de la opinión que las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitadas para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse en condiciones de privacidad que garanticen la comunicación confidencial con ellos¹², que tengan tiempo suficiente para preparar su defensa¹³ y se les proporcione acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹⁴.

39. Además, para el Grupo de Trabajo, el fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tengan tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad¹⁵.

40. En el presente caso, el Grupo de Trabajo constató, por la información recibida por la fuente, que no fue refutada por el Gobierno de Nicaragua, que el 29 de agosto de 2018, el Sr. Brenes fue presentado en audiencia preliminar ante el juez en Managua para ser acusado de los delitos de terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos y daño agravado sin que se le hubiera notificado debidamente y con antelación suficiente dicha acusación. En ese contexto, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la abogada del Sr. Brenes solo pudo tener contacto y conversar con él al estar frente al juez y los fiscales, es decir, que no hubo contacto previo entre el acusado y su asesora legal a los fines de preparar una defensa adecuada.

41. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Nicaragua no garantizó al Sr. Brenes el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párr. 3 a) y b).

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 31.

¹² *Ibid.*, párr. 34.

¹³ *Ibid.*, párr. 32.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁵ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), directriz 5 (Derecho a ser informado).

preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, en contravención de lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las reglas 41 y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

42. En vista de que en el momento de su arresto el Sr. Brenes no fue informado por las autoridades del Gobierno de Nicaragua de los motivos de su detención, no se le dieron a conocer sin demora los cargos presentados en su contra, no pudo contactar con abogados de su confianza desde el momento de su detención, no se le garantizó la comunicación en privado con su abogada, no se le permitió conocer con tiempo el expediente penal y no contó con tiempo suficiente para preparar su defensa, el Grupo de Trabajo considera que su detención es contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, lo que hace que la detención sea arbitraria conforme a la categoría III de sus métodos de trabajo.

43. El Grupo de Trabajo destaca que desde el inicio de las protestas de abril de 2018, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han enviado al menos cinco comunicaciones diferentes al Gobierno de Nicaragua expresando preocupación ante múltiples alegatos de posibles violaciones de los derechos humanos, incluyendo el uso excesivo de la fuerza en contra de manifestaciones públicas y pacíficas que ha resultado en muerte, detención y daño a la integridad de las personas, así como en violaciones de los derechos a la libertad de expresión y asociación. Una de las comunicaciones se refiere, por ejemplo, a la detención grupal de 40 personas que se dirigían a una actividad de protesta pública y pacífica. Además, se han referido campañas de desprestigio y estigmatización pública realizadas por funcionarios y autoridades del Estado en contra de defensores de derechos humanos y de opositores políticos o críticos del Gobierno¹⁶.

44. Por la información recibida relativa a las condiciones de salud del Sr. Brenes y al suministro de medicamentos y a los malos tratos alegados durante el tiempo que ha estado privado de libertad, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

45. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con las autoridades del país, incluidas las del Gobierno, con representantes de la sociedad civil, así como con personas detenidas, y con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente invitarlo para llevar a cabo una visita al país.

Decisión

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carlos Ramón Brenes Sánchez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 11, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

47. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Brenes sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Brenes inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

¹⁶ Véanse las comunicaciones NIC 1/2018, NIC 3/2018, NIC 4/2018, NIC 5/2018 y NIC 1/2019, disponibles en: <https://spcommreports.ohchr.org/>.

49. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Brenes y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

50. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

51. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

52. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Brenes y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Brenes;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Brenes y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

53. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

54. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁷.

[Aprobada el 29 de abril de 2019]

¹⁷ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.